

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2508

RADICACION: 2021-00714-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que siguiendo con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte solicitante, en escrito que antecede refiere que reitera solicitud para que el despacho decida sobre el secuestro del inmueble, sin embargo, revisados los documentos allegados no obra dentro del plenario documento alguno que de cuenta de su petición en los términos el artículo 480 del Código General del Proceso respecto del derecho de la causante respecto del bien relacionado como activo., el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO. Requerir al apoderado de la parte solicitante para que allegue al despacho de ser el caso el memorial por medio del cual solicita la cautela que reclama con la constancia de envío a esta dependencia judicial o en su lugar proceda a solicitar la cautela respecto del derecho de la causante sobre el bien relacionado como activo en los términos del artículo 480 del CGP.

SEGUNDO. FIJAR el **06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante **ISMAELINA LUNA DE RIASCOS**, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

TERCERO. ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

CUARTO. La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509
RADICACION: 7600140030152022-00029-00

El apoderado general de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso Ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación.

La anterior solicitud, se torna procedente, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510
RADICACIÓN 2022-00742-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **RAUL FELIPE SERRANO DIAZ y MONICA ALEXANDRA SERRANO DIAZ** a través de apoderado judicial en contra de **ADRIAN JESUS PIAMBA PEREZ Y FREDY WILLINTON CASTRO PIAMBA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) El poder es insuficiente, pues no se encuentra estructurado de conformidad con el artículo 74 del CGP, en consonancia del canon 87 y 375 numeral 5 de la misma norma, toda vez que la acción debe dirigirse contra la persona que figura como titular de derechos reales sujetos a registro y de sus herederos reconocidos.
- b) Sírvase indicar el lugar de domicilio de los HEREDEROS DETERMINADOS del demandado, y el número de documento de identificación del señor PIAMBA LEDESMA, conforme el artículo 82 numeral 2 del CGP.
- c) Como quiera que de los hechos narrados se extrae que se adelantó proceso de sucesión del demandado MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, debe el actor dirigir la acción contra los HEREDEROS RECONOCIDOS en la causa sucesoria, conforme el canon 87 del CGP.
- d) Sírvase explicar los motivos por los cuales, en la pretensión PRIMERA, el actor solicita de manera exclusiva la PRESCRIPCION ADQUISITIVA a favor del señor RAUL FELIPE SERRANO DIAZ; sin embargo, también cuenta con poder conferido por la señora MARIA ALEXANDRA SERRANO DIAZ, quien persigue similares intereses.
- e) Aclare por qué motivo en los hechos 10, 11, 112, 13 y 14 narra hechos que dan cuenta de la existencia de procesos de restitución de bien inmueble sobre el predio que pretende usucapir, contrariando los preceptos del numeral 4 del artículo 82 del

CGP, toda vez que las pretensiones deben estar en sintonía con los elementos facticos.

- f) Sírvase aclarar cuáles fueron los resultados del proceso de PERTENENCIA tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, respecto del mismo inmueble objeto de la presente demanda, y sobre el cual recae una medida cautelar inscrito como se aprecia de la anotación No. 4 del certificado de tradición aportado.
- g) En el acápite denominado PRUEBAS DOCUMENTALES, concretamente en los literales b, c y d, aduce aportar documentales que no reposan en el plenario y que debe allegar.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **RAUL FELIPE SERRANO DIAZ y MONICA ALEXANDRA SERRANO DIAZ** a través de apoderado judicial en contra de **ADRIAN JESUS PIAMBA PEREZ Y FREDY WILLINTON CASTRO PIAMBA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO PIMIENTO, con T.P # 148.848 C.S.J, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022 A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2511
RADICACION 2022-00766-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **EDIFICIO 17 NORTE PH** a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA SARMIENTO ROJAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

La apoderada de la parte actora pretende mediante ejecución forzada cobrar cuotas de administración, pero se advierte que el certificado de cuotas atrasadas, no se ajusta a la realidad, dado que se está certificando meses que no tienen 31 días, tales como febrero, junio, septiembre, noviembre de 2021 y abril, junio y septiembre de 2022, debiendo corregir lo enunciado. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Radicación 76001-40-03-015-2022-00769-00

Al revisarse la presente demanda **MONITORIA** propuesta por **MARTHA ROCIO SALAZAR REYES** en contra de **ATS Y CIA S.A.S.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Sírvase indicar el domicilio del representante legal del ente demandado, en atención del numeral 2º del canon 420 del CGP.
- b) El actor deberá aclarar la pretensión SEGUNDA, toda vez que en el contrato aportado no se pactaron intereses, al tenor del numeral 3º del artículo 420 del CGP.
- c) Aunque se anuncia que se trata de un proceso declarativo especial monitorio, se evidencia de los hechos y anexos que lo pretendido se funda en un contrato de prestación de servicios que constituirían título ejecutivo y prestarían mérito ejecutivo, por tanto, sírvase manifestar el motivo por el cual incoa un proceso monitorio cuando de lo expuesto y acreditado puede iniciar un proceso ejecutivo, conforme el numeral 4 del artículo 420 del CGP.
- d) La prueba testimonial solicitada no se ajusta a los lineamientos del canon 212 del CGP, toda vez que omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y el canal digital.
- e) El libelo demandatorio carece de las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 420 del CGP, esto es, indicar el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el extremo pasivo recibirá notificaciones.
- f) No acredita el actor que al momento de presentar la demanda ante la oficina de reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo plantea el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- g) El extremo activo no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **MONITORIA** propuesta por **MARTHA ROCIO SALAZAR REYES** en contra de **ATS Y CIA S.A.S.**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la señora MARTHA ROCIO SALAZAR REYES identificada con C.C.40.621.179, para actuar en nombre propio como parte demandante, en atención la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2513
RADICACIÓN 2022-00770-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **JUAN PABLO MOLINA JIMENEZ** a través de apoderado judicial en contra de **YULIANA DEL CARMEN SALAZAR MEJIA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El poder es insuficiente, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar el reconocimiento de las pretensiones económicas elevadas en el libelo demandatorio, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Sírvase aclarar el escrito introductor, en el sentido que enuncia incoar una DEMANDA ORDINARIA, la cual no se encuentra reglada en la norma adjetiva civil vigente.
3. Aclare las pretensiones 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, toda vez no son de la naturaleza de la acción iniciada, evidenciándose una indebida acumulación pretensiones, conforme el numeral 4 del artículo 82 en consonancia del canon 88 del CGP
4. La prueba testimonial solicitada, no se ajusta a los lineamientos del artículo 212 del CGP, en atención que omite enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.
5. Deberá el actor manifestar la estimación de la cuantía del asunto, a fin de determinar la competencia y tramite, conforme el artículo 82 numeral 9 del CGP.
6. Debe enunciar el lugar y dirección física donde la demandada recibirá notificaciones, al tenor del canon 82 numeral 10 del CGP.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como Requisito de procedibilidad en asuntos civiles, toda vez que la aportada no versa sobre las pretensiones económicas referidas en la demanda.
8. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda ante la oficina de reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo plantea el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

9. El extremo activo no indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y tampoco aporta las evidencias respectivas, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JUAN PABLO MOLINA JIMENEZ** a través de apoderado judicial en contra de **YULIANA DEL CARMEN SALAZAR MEJIA**, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado judicial LEONARDO DONCEL LUNA, identificado con la C.C. No. 79.600.058 y T.P. No. 119.165 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 177 de hoy
21/11/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514

Radicación: 2022-00772-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ALEJANDRA COLINA ROBLEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **ALEJANDRA COLINA ROBLEDO**, contra **ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$602.456 como capital correspondiente a una fracción del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma total de \$1.500.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes mayo de 2022.

4.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma total de \$1.500.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

6.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma total de \$1.500.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

8.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

9- Por la suma total de \$1.500.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

10.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

11.- Por la suma total de \$1.500.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

12.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

13.- Por la suma total de \$1.500.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

14.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

15.- Por los cánones que se sigan causando con posterioridad y en el transcurso de este proceso y hasta el pago total de la obligación.

16.- Por los intereses moratorios de los cánones se sigan causando con posterioridad y en el transcurso de este proceso y hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de \$4.500.000 correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Danny Steven Valero Pino, CC No. 1.144.030.625 y T.P. No. 248.952 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516
RADICACION 2022-0786-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1. El poder allegado fue remitido como mensaje de datos, ahora bien la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 5 que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, y lo cierto es que la relación de poderes otorgados a la profesional CAROLINA ABELLO OTALORA, no se evidencia el trámite respecto de la garante VALENTINA DURAN MIRAMAG, encontrándose incumplido el presupuesto legal en cita

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA VALENTINA DURAN MIRAMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy
21/11/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

Radicación: 760014003015-2022-00788-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por MARIA NECYRES CERTUCHE VALENCIA a través de apoderada constituida para tal fin, contra **EDGAR GALLEGO MARTINEZ** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual el capital de los intereses de mora, mencionando además el período de causación, conforme a la literalidad del título base de la ejecución, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente.

2.-Debe acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no solicitó medidas cautelares.

3.-No se indica en la demanda el canal digital donde deban ser notificadas las partes y sus apoderadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ portadora de la T.P. 179.461 como apoderada principal y la Dra. MONICA LOPEZ NARVAEZ como sustituta para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado, advirtiendo que bajo ninguna circunstancia podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona art.75CGP.-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2518
Radicación: 2022-00791-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HENRY MOLINEROS FLOREZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HENRY MOLINEROS FLOREZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$5.555.303** correspondiente al capital contenido en el pagare No. 913851003506

2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **3 de diciembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Cristian Alfredo Gómez González, CC No. 1.088.251.495 y T.P. No.178.921 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy 21/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario